

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio **4657**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha nueve de abril de dos mil nueve, el [REDACTED] presentó una solicitud de información, marcada con número de folio 4657, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE, DE MANERA RESPETUOSA, REQUIERO INFORMACIÓN ACERCA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA AUDITORÍA O INVESTIGACION REALIZADA AL DEPÓSITO VEHICULAR DEL ESTADO DE YUCATÁN, DURANTE EL ENCARGO DEL COMANDANTE MARCO ANTONIO RALLO DE LEON, COMO JEFE DE DICHO DEPOSITO VEHICULAR, AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCION (SIC).”

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

.....

**SEGUNDO.-** QUE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DESCRITA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, RELATIVA A “AUDITORÍA A LOS VEHICULOS DEPOSITADOS EN LOS CORRALONES DE LA SPV POR EL PERÍODO DE MARZO A JULIO DE 2007”, CUENTA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE 10 DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 09 DE ABRIL DE 2009, FECHA EN LA QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL RECAE EN

LAS HIPÓTESIS CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 13 DE LA MENCIONADA LEY....YA QUE SE TRATA DE UNA AUDITORÍA INCONCLUSA QUE CASA EN EL SUPUESTO EN ESPECÍFICO PREVISTO POR EL CITADO ORDENAMIENTO Y CUYA DIVULGACIÓN PUDIERA CAUSAR UN PERJUICIO EN SU PROCEDIMIENTO IMPIDIENDO SU CONCLUSIÓN CONFORME A DERECHO.

.....

**RESUELVE**

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 008/SCGY/2009.

TERCERO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2009 (SIC)".

TERCERO.- En fecha doce de mayo de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

".....

PRIMERO.- ME CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN RSRJFUNAIP: 005/09., RECAÍDA A LA SOLICITUD NÚMERO DE FOLIO 4657, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS NUMERALES 6, 37 FRACCIÓN III Y 39 DE LA LEY DE ACCESO.....

TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, PRETENDIENDO MOTIVAR Y FUNDAR LA RESOLUCIÓN EN QUE LA MISMA ES INFORMACIÓN RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ACCESO.....

AHORA BIEN EN EL CASO EN CONCRETO SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL UNAIP AL RESOLVER NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 37 FRACCIÓN III DE LA LEY....., ESTO ES, CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUESTO QUE SI BIEN ES CIERTO CITA RAZONES Y PRECEPTOS NORMATIVOS PRETENDIENDO FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUAR, LO HACE DE MANERA INDEBIDA, PUESTO QUE LOS MISMOS NO SON APLICABLES AL CASO CONCRETO, ES DECIR, EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI PREVEE QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA LA QUE CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE AUDITORÍAS A SERVIDORES PÚBLICOS, PERO ESTO ES INAPLICABLE EN VIRTUD DE QUE LA AUDITORÍA DE LA CUAL SE SOLICITÓ INFORMACIÓN NO ES REALIZADA A UN SERVIDOR PÚBLICO, SI NO QUE ES REALIZADA A UNA ENTIDAD PÚBLICA DEPENDENCIA O ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE LO ES EL DEPÓSITO VEHICULAR DE LA HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.....POR ELLO AL HABERSE DEMOSTRADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE LA AUDITORÍA AL DEPÓSITO VEHICULAR DE LA HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SE ACREDITA QUE ES DIVERSA A LA

HIPÓTESIS PREVISTA POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY..... PUESTO QUE ESTE PRECEPTO NORMATIVO SOLAMENTE CONSIDERA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DE AUDITORÍAS A SERVIDORES PÚBLICOS, DEVINIENDO POR ELLO DE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SIENDO PROCEDENTE EXIGIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO.”

.....  
AHORA BIEN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO AL REQUERIRLE POR SU CONDUCTO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 28 DE ABRIL DE 2009, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RSRJFUNAIBE: 005/09., POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, LA CUAL EN SU CONSIDERANDO MARCADO COMO SEGUNDO DISPUSO:

.....  
CON LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS SE COMPRUEBA CONTUDENTEMENTE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR LO QUE SOLICITO A ÉSTE H. INSTITUTO A TRAVÉS DE V.H. C. SECRETARIO EJECUTIVO, QUE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EXIJA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA INFORMACIÓN REQUERIDA (SIC).

.....  
**CUARTO.-** En fecha trece de mayo de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución de fecha veintiocho de abril del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/584/2009 de fecha catorce de mayo del presente año, y por cédula de fecha dieciocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA LA PLASMADA EN SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4657, EN LA QUE REQUIERE INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ...

MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO QUE:

"...EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI PREVEE QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA A LA QUE CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE AUDITORÍAS A SERVIDORES PÚBLICOS, PERO ESTO ES INAPLICABLE EN VIRTUD DE QUE LA AUDITORÍA DE LA CUAL SE SOLICITÓ INFORMACIÓN NO ES REALIZADA A UN SERVIDOR PÚBLICO, SI NO QUE ES REALIZADA A UNA ENTIDAD PÚBLICA...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA, EN LO RELACIONADO CON LA INAPLICABILIDAD DE LA FUNDAMENTACIÓN ARGÜIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO LA LECTURA LITERAL DE LA FRACCIÓN VI SE REFIERE A AUDITORÍAS A SERVIDORES PÚBLICOS, TAMBIEN LO ES EL HECHO DE QUE LAS AUDITORÍAS SE PUEDEN PRACTICAR Y SE PRACTICAN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO, A LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE LO CONFORMAN, SIENDO QUE DE ÉSTAS SE PUEDE DESPRENDER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS MISMAS EN UN TIEMPO DETERMINADO; ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN DERECHO EXISTE UNA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA "ANALOGÍA", QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE PODER CONSIDERAR CASOS SEMEJANTES MEDIANTE UNA CUIDADOSA COMPARACIÓN; COMPARACIÓN QUE PARA EL CASO EN ESPECÍFICO ES APLICABLE PUES SE TRATA EN

AMBOS CASOS (SUPUESTO JURÍDICO Y ACTO IMPUGNADO), DE UNA AUDITORÍA, PRACTICADA A UN ORGANISMO PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO.- AHORA BIEN, EN LO QUE RESPECTA A LO MANIFESTADO POR EL [REDACTED] RELACIONADO CON LA INEXISTENCIA DE UNA AUDITORÍA REALIZADA AL COMANDANTE RALLO DE LEÓN, ES CONVENIENTE EXHIBIR UNA DE LAS DEFINICIONES DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA; "ES UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA Y EVALUATORIA DE UNA ENTIDAD O PARTE DE ELLA, QUE SE LLEVA A CABO CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI LA ORGANIZACIÓN ESTÁ OPERANDO EFICIENTEMENTE. CONSTITUYE UNA BUSQUEDA PARA LOCALIZAR LOS PROBLEMAS RELATIVOS A LA EFICIENCIA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN. LA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA ABARCA UNA REVISIÓN DE LOS OBJETIVOS, PLANES Y PROGRAMAS DE LA EMPRESA; SU ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES; SUS SISTEMAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES; EL PERSONAL Y LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA Y EL MEDIO EN QUE SE DESARROLLA, EN FUNCIÓN DE LA EFICIENCIA DE OPERACIÓN Y EL AHORRO EN LOS COSTOS. EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA ADMINISTRATIVA ES UNA OPINIÓN SOBRE LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA DE TODA LA EMPRESA O PARTE DE ELLA.

DE LO ANTERIORMENTE REDACTADO PUEDE OBSERVARSE QUE AÚN CUANDO SE TRATE DE UNA AUDITORÍA REALIZADA AL DEPÓSITO VEHICULAR, DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO TAMBIÉN SE REvisa EL ACTUAR DEL O LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO EN UN TIEMPO DETERMINADO, SIN QUE ESTA ARGUMENTACIÓN HAGA EXISTENTE UNA AUDITORÍA REALIZADA A UN SERVIDOR PÚBLICO EN PARTICULAR.....EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO IDENTIFICA DIVERSO EL ACTO MANIFESTADO POR EL AHORA RECURRENTE QUE SE RELACIONA CON LA INEXISTENCIA DE UNA AUDITORÍA A UN SERVIDOR PÚBLICO AL ACTO QUE MOTIVA SU RECURSO DE INCONFORMIDAD Y ES LA "INAPLICABILIDAD" DE LA FUNDAMENTACIÓN EXPUESTA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN RESERVADA Y QUE A JUICIO DE ESTA UNIDAD DE ACCESO ES TOTALMENTE VÁLIDA POR TRATARSE DE UNA AUDITORÍA PRACTICADA A UN ORGANISMO PERTENECIENTE A LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN VIRTUD DE QUE LA MISMA SE  
ENCUENTRA INCONCLUSA, HECHO PRIMORDIAL QUE IMPIDE SU  
PUBLICACIÓN PUES SE PODRÍA IMPEDIR SU CONCLUSIÓN  
CONFORME A DERECHO, TAL COMO SE LE SEÑALÓ AL  
CIUDADANO.....”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve y constancias relativas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, haciendo diversas manifestaciones; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/608/2009 de fecha veintidós de mayo del presente año, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** En fecha primero de los corrientes, se acordó requerir al la Unidad de Acceso recurrida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, realice las gestiones necesarias para efectos de que remitiera al suscrito copia del manual, lineamiento, normatividad vigente o de cualquier otro documento que establezca el desarrollo o las etapas del procedimiento de auditoría, así como para que informara con precisión en que etapa del procedimiento de auditoría se encuentra actualmente el expediente relativo a la solicitud que nos ocupa.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/637/2009 de fecha dos de junio del presente año, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha nueve de junio de dos mil nueve, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio UNAIPE/017/09, y anexos, de los cuales se advirtió que la recurrida dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha primero de junio del año en curso, toda vez que remitió

copia del documento denominado "Metodología para el Desarrollo de Auditorías", así como también informó que la auditoría en controversia se encuentra en la etapa de "Seguimiento de Observaciones" prevista en el apartado IV.4 de la Metodología antes mencionada; asimismo, en virtud de que hasta esa fecha las partes no habían realizado manifestación alguna dentro del plazo concedido para efectos de que rindan alegatos, se acordó que su derecho había precluido y se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/686/2009 de fecha diez de junio del año dos mil nueve, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán.



**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella **requirió información acerca de los resultados obtenidos de la auditoría o investigación** realizada al Depósito Vehicular del Gobierno del Estado de Yucatán, durante el encargo del Comandante Marco Antonio Rallo de León, como Jefe de dicho Depósito Vehicular. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió reservar la información requerida por un plazo de diez años, conforme a la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, contra la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, la cual negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe: "**ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

....."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no de acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo reconociendo la existencia del acto reclamado, toda vez que no entregó al particular la información

por considerarla reservada conforme a la fracción VI del artículo 13 de la Ley de la Materia, ya que aún se encuentra inconclusa, hecho primordial que impide su publicación, pues se podría imposibilitar su conclusión conforme a derecho.

Asimismo, con relación al requerimiento de fecha primero de junio de dos mil nueve, que se le hiciera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha cinco de junio de propio año, la recurrida manifestó que la auditoría en controversia se encuentra en la etapa de "Seguimiento de Observaciones" prevista en el apartado IV.4 de la METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE AUDITORÍAS; asimismo, remitió al suscrito copia del citado documento, el cual comprende las siguientes etapas:

INDICE

INDICE.....	1
METODOLGÍA PARA EL DESARROLLO DE AUDITORÍAS.....	2
I. OBJETIVOS DE LA FUNCIÓN DE AUDITORÍA.....	2
II. PLANEACIÓN DE LA AUDITORÍA.....	2
II.1 PLAN DE TRABAJO DE LA AUDITORÍA.....	2
II.2 OFICIO DE COMISIÓN .....	4
II.3 ACTA DE INICIO DE AUDITORÍA.....	5
II.4 SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	6
III. EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA .....	6
III.1 DISEÑO DE CÉDULAS DE AUDITORÍA .....	6
III.2 CRITERIOS PARA ATENDER PRESEUNTAS RESPONSABILIDADES DETECTADAS EN LA AUDITORÍA.....	10
III.3 CÉDULAS DE OBSERVACIONES.....	10
IV. CONCLUSIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA.....	11
IV.1 ACTA CIRCUNSTANCIADA.....	11
IV.2 CITATORIO PARA EL COMUNICADO DE RESULTADOS DE AUDITORÍA.....	13
IV.3 CÉDULA ÚNICA DE AUDITORÍA.....	13
IV.4 SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES.....	13
IV.5 INFORME SOBRE EL GRADO DE SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES..	14
V. SUPERVISIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA.....	14
VI. REPORTES.....	16
VII. NORMAS PERSONALES DEL AUDITOR.....	16

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la conducta desplegada por la Autoridad, en cuanto a la clasificación efectuada respecto de la información requerida por el particular, con la finalidad de establecer si procede o no la entrega de la misma.

**SEXTO.-** Como se señaló, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, determinó clasificar como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información concerniente a **los resultados obtenidos de la auditoría o investigación** realizada al Depósito Vehicular del Gobierno del Estado de Yucatán, durante el encargo del Comandante Marco Antonio Rallo de León, como Jefe de dicho Depósito Vehicular.

El artículo 13, fracción VI de la Ley prevé que **se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio** a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de la justicia, **las investigaciones o auditorías** a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, es posible observar que para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley, no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar, con elementos objetivos, que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues, los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan al que resuelve determinar que la difusión de la información relativa a **los resultados obtenidos de la auditoría o investigación**

realizada al Depósito Vehicular del Gobierno del Estado de Yucatán, **causaría un serio perjuicio a las investigaciones o auditorías a servidores públicos.**

**SÉPTIMO.-** Con relación al supuesto normativo mencionado en el párrafo que antecede, cabe señalar que para invocarlo y para que exista la posibilidad de un daño presente, probable y específico, es necesario, por un lado, que la Unidad Administrativa del Sujeto obligado sea la autoridad encargada de efectuar las auditorías o investigaciones a servidores públicos y por otro, que se demuestre con elementos específicos que al difundirse la información solicitada se pondría en riesgo el interés jurídico tutelado.

**Respecto a la primera condición,** es decir, que la Unidad Administrativa del Sujeto obligado sea la autoridad encargada de efectuar las auditorías o investigaciones a servidores públicos, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 22 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina la existencia de diversas Dependencias con las que cuenta el Poder Ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, encontrándose entre ellas, la Secretaría de Contraloría General del Gobierno.

Por su parte, el artículo 46 del referido Código, establece que a la Secretaría de Contraloría General de Gobierno, le corresponde entre otras funciones, la de establecer las bases generales para la realización y práctica de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como practicar auditorías a las dependencias y, en su caso, entidades de la Administración Pública que manejen fondos y valores, previo acuerdo escrito del Gobernador, verificando el destino de los fondos públicos que de manera directa o transferida ejerza el Estado.

Expuesto lo anterior, conviene analizar algunos de los preceptos legales contenidos en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría General de Gobierno**, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que dio trámite a la solicitud planteada por la recurrente.

**ARTÍCULO 6.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES INDELEGABLES:**

.....

XV. APROBAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL PROGRAMA ANUAL DE CONTROL Y AUDITORÍA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, QUE DEBERÁ HACERSE CONFORME A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA EMITIDAS, ASÍ COMO ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES QUE DE MANERA ESPECÍFICA LE ORDENE EL TITULAR DEL EJECUTIVO.

.....

ARTÍCULO 17.- EL SUBCONTRALOR DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

I. CONOCER DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS QUE LE REMITAN LOS DIRECTORES A SU CARGO, A FIN DE PROMOVER SU APROBACIÓN POR EL SECRETARIO:

I. LOS PROGRAMAS, GUÍAS E INSTRUCTIVOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, INICIO, DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LAS AUDITORÍAS.

.....

III. ORDENAR, PREVIO ACUERDO O SOLICITUD DEL SECRETARIO, LAS AUDITORÍAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

IV. PREPARAR EL INFORME QUE EL SECRETARIO DEBE RENDIR AL EJECUTIVO, CORRESPONDIENTE A LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, EN CUANTO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ESTATALES.

V. ELABORAR E INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS Y REVISIONES A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES Y PONERLO A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO PARA SU APROBACIÓN.

VI. TURNAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORÍAS QUE HUBIERE PRACTICADO, SI DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO.

VII. EMITIR LAS RECOMENDACIONES PROCEDENTES A LOS ENTES AUDITADOS CUANDO LOS INFORMES DERIVADOS DE LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS ASÍ LO ESTABLEZCAN.

**ARTÍCULO 18.- EL DIRECTOR DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

.....

**XXXIII. INSPECCIONAR Y VIGILAR QUE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, CUMPLAN CON LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA PÚBLICA Y LAS NORMAS, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA; ASIMISMO, VERIFICAR EN ESTAS INSTANCIAS DE CONTROL Y DE MANERA SELECTIVA QUE LAS AUDITORÍAS QUE REALICEN, SE EFECTÚEN CON CUIDADO Y DILIGENCIA RAZONABLE; QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LAS AUDITORÍAS SEA IDÓNEA Y SUFICIENTE, Y VERIFICAR QUE LOS INFORMES Y/O DOCUMENTOS DE AUDITORÍA SE ELABOREN CONFORME A LA METODOLOGÍA Y TÉCNICA APLICABLES.**

De las disposiciones legales antes invocadas, se colige a la Secretaría de Contraloría General de Gobierno, le corresponde entre otras funciones la de realizar auditorías por sí misma o bien, coordinar su realización con aquellas instancias externas de fiscalización que se determinen, para verificar la eficacia, economía y eficiencia de las operaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la confiabilidad de su información financiera y operacional y el debido cumplimiento de las leyes, Reglamentos y políticas aplicables.

Por lo tanto, el suscrito considera que sí se cumple con la condición relativa a que la Unidad Administrativa del sujeto obligado, en la especie, la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno, es la autoridad encargada de efectuar las auditorías o investigaciones a servidores públicos.

**En relación a la segunda condición,** la prueba del daño, del análisis concatenado de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, del acuerdo de reserva número 008/SCGY/2009 de la misma fecha, así como del oficio número UAIPE/017/09 de fecha cinco de junio del propio año, se advierte que la Autoridad responsable, determinó clasificar como reservada la información consistente en los resultados obtenidos de la auditoría o investigación realizada al depósito vehicular del Estado de Yucatán, durante el encargo del comandante Marco Antonio Rallo de León, como jefe de dicho depósito vehicular, con base en el artículo

13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que *“la divulgación de la información de procesos de auditoría que se encuentran en trámite, puede devenir serios perjuicios tanto en los resultados de los mismos, como en los procedimientos que deriven de ellos, como puede ser el inicio de investigaciones administrativas de responsabilidades o cumplimiento de recomendaciones”*; asimismo, señala que el expediente inherente a dicha auditoría, se encuentra en la etapa de “Seguimiento a Observaciones” respecto de la Metodología para el Desarrollo de Auditorías.

Al caso, el manual denominado **Metodología para el Desarrollo de las Auditorías**, determina esencialmente lo siguiente:

.....

#### II.1 PLAN DE TRABAJO DE AUDITORÍA

LA PRIMERA ACTIVIDAD ANTES DE LA PREPARACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO DE AUDITORÍA, ES LA DEL CONOCIMIENTO GENERAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, EN LA CUAL EL CONTRALOR INTERNO O AUDITOR DEBE ALLEGARSE DE INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES, PROCESOS, MARCO NORMATIVO, SISTEMA FISCAL Y DE INFORMACIÓN; DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ INTEGRARSE EN UN EXPEDIENTE PARA ARCHIVO PERMANENTE, QUE DEBERÁ SER REVISADO Y ACTUALIZADO PERIODICAMENTE. AL INICIO DEL EXPEDIENTE DEBE EXISTIR UNA CÉDULA QUE INDIQUE LAS DIFERENTES SECCIONES QUE COMPRENDE, CUYA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ SER ORDENADA CRONOLÓGICAMENTE. A CONTINUACIÓN SE INDICA DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA LAS SECCIONES Y SU CONTENIDO:

##### A) ORGANIZACIÓN:

.....

- MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS (OBJETIVOS Y FUNCIONES DE OPERACIÓN, DESCRIPCIÓN DE PUESTOS, PROCEDIMIENTOS, DIAGRAMAS DE FLUJO, ORGANIGRAMA, PLANTILLA DE PERSONAL.)

.....

##### B) SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CONTROL.

.....

##### C) MARCO NORMATIVO, SISTEMA FISCAL Y CONTABLE.

.....

##### D) CONTRATOS O CONVENIOS.

.....

EL PLAN DE TRABAJO DE AUDITORÍA SE PRESENTARÁ EN FORMA CALENDARIZADA CONJUNTAMENTE CON LAS GUÍAS DE AUDITORÍA LAS CUALES ESTARÁN DISEÑADAS CON LOS SIGUIENTES APARTADOS:

- ASPECTO A REVISAR: .....
- OBJETIVOS: .....
- MARCO NORMATIVO: .....
- PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA: .....

TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE GENERE EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS AUDITORÍAS, DEBERÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA HASTA QUE LAS OBSERVACIONES ESTÉN TOTALMENTE SOLVENTADAS Y/O FINALICE EL PROCEDIMIENTO DEL ÁREA COMPETENTE PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES.

LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE PUDIERA CAUSAR UN SERIO PERJUICIO EN EL PROCESO DE LAS AUDITORÍAS O EN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES; DE LAS MISMA FORMA, RESPECTO A LOS EXPEDIENTES DE AUDITORÍA, SE ELABORARÁN LOS RESPECTIVOS PROYECTOS DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y DEL REGLAMENTO.

.....

### II.3 ACTA DE AUDITORÍA

EN TODAS LAS REVISIONES QUE SE PRACTIQUEN INVARIABLEMENTE SE LEVANTARÁ UN ACTA DE INICIO DE AUDITORÍA, .....

.....

### III. 1 DISEÑO DE CÉDULAS DE AUDITORÍA

EL OBJETIVO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN ES LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA PARA OBTENER EVIDENCIA SUFICIENTE DEL PROGRAMA, ÁREA O RUBRO QUE SE ANALIZA, PARA CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES DE JUICIO QUE PERMITAN AL AUDITOR DETERMINAR EL GRADO DE



RAZONABILIDAD DE LAS SITUACIONES OBSERVADAS, LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN REVISADA Y LA CONFIABILIDAD DE LOS SISTEMAS Y REGISTROS EXAMINADOS, PARA QUE CON ELLO EMITA UNA OPINIÓN SÓLIDA, SUSTENTADA Y VÁLIDA, MOTIVO POR EL CUAL LA EVIDENCIA QUE OBTENGA DEBE SER DE CALIDAD.

.....

### III.2 CRITERIOS PARA ESTABLECER PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DETECTADAS EN LA AUDITORÍA.

CONVIENE DESTACAR QUE COMO RESULTADO DE LA AUDITORÍA SE PUDIERAN DETECTAR IRREGULARIDADES QUE CONLLEVEN A PRESUNTAS RESPONSABILIDADES O DAÑO PATRIMONIAL DERIVADAS DE ACCIONES COMETIDAS POR EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A ACARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ENTRE LOS MÁS COMUNES ESTAN: ROBO DE EFECTIVO, VALORES O BIENES, DESVIÓ DE RECURSOS, ABUSO DE CONFIANZA, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, ETC.

.....

### III.3 CÉDULA DE OBSERVACIONES

LAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DEL ANÁLISIS REALIZADO SE PLASMARÁN EN CÉDULAS DE OBSERVACIONES O ACTA CIRCUNSTANCIADA PRELIMINAR LOS CUALES CONTENDRÁN, ADEMÁS DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS, LAS CAUSAS, EFECTOS, DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS Y LAS RECOMENDACIONES SUGERIDAS POR EL AUDITOR PARA PROMOVER LA SOLUCION DE LA PROBLEMÁTICA DETECTADA.

### IV.1 ACTA CIRCUNSTANCIADA

CONCLUIDA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA, SE DEBERÁN COMUNICAR LOS RESULTADOS DETERMINADOS AL CONTRALOR INTERNO Y ESTE A SU VEZ AL DIRECTOR DE AUDITORÍA CORRESPONDIENTE, A TRAVÉS DEL DOCUMENTO DENOMINADO ACTA CIRCUNSTANCIADA O EN SU CASO INFORME DE AUDITORÍA.

TANTO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA COMO EL INFORME DE

**AUDITORÍA COMPRENDEN ELEMENTOS BÁSICOS QUE SE SEÑALAN  
A CONTINUACIÓN:**

**PERÍODO, OBJETIVO Y ALCANCE DE LA REVISIÓN:**

.....

**RESULTADOS DEL TRABAJO DESARROLLADO:**

.....

**ACCIONES:**

.....

#### **IV.3 CÉDULA ÚNICA DE AUDITORÍA**

LA CÉDULA ÚNICA DE AUDITORÍA ES EL DOCUMENTO QUE CONCENTRA LA INFORMACIÓN GENERAL DERIVADA DE LA REVISIÓN, LA CUAL CONTEMPLA, ENTRE OTROS ASPECTOS, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA REVISIÓN, LA CANTIDAD DE OBSERVACIONES QUE SE DERIVARON DE LA MISMA, EL PERSONAL PARTICIPANTE Y LOS IMPORTES FISCALIZADOS.

#### **IV.4 SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES**

DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, EL CUAL ESTABLECE: QUE SE DE SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LAS VISITAS REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL A LAS DEPENDENCIAS HASTA QUE ESTÉN TOTALMENTE SOLVENTADAS, EL CONTRALOR INTERNO Y/O AUDITOR DEBERÁ ELABORAR EL REPORTE DE SEGUIMIENTO QUE HACE REFERENCIA A LOS HALLAZGOS DETERMINADOS DURANTE LA AUDITORÍA Y DADOS A CONOCER EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA; DOCUMENTO EN DONDE SE MANIFIESTA EL AVANCE EN LA ATENCIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

ESTE REPORTE DEBERÁ INDICAR LAS FECHAS COMPROMISO DE SOLVENTACIÓN DE CADA OBSERVACIÓN PLASMADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA, POR LO QUE SE DEBERÁ ESTAR PENDIENTE DE SU VENCIMIENTO.

ESTOS REPORTES SON EL RESULTADO DE UNA AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO, EN LA CUAL SE CONSTATA QUE LAS ACCIONES SOLICITADAS POR EL AUDITOR SE HAYAN IMPLEMENTADO POR EL ÁREA REVISADA, Y PERMITIERON LA SOLUCIÓN DE LA

**PROBLEMÁTICA O EN SU CASO EL AVANCE EN SU SOLUCIÓN.**

**LOS REPORTES DE SEGUIMIENTO DEBEN CONTENER, ADEMÁS DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA LOS SIGUIENTES DATOS:**

- LA OBSERVACIÓN A LA CUAL SE DA SEGUIMIENTO Y LA SOLVENTACIÓN SOLICITADA, TAL CUAL SE DETALLO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
- LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ÁREA OPERATIVA PARA DAR SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.
- EL JUICIO U OPINIÓN DEL AUDITOR PARA CONSIDERAR SOLVENTADA O NO LA OBSERVACIÓN.
- LA FECHA COMPROMISO EN LA QUE EL ÁREA AUDITADA CONSIDERA RESOLVER LAS OBSERVACIONES.

**LAS ÁREAS AUDITADAS DAN RESPUESTA A LA SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES DE MANERA FORMAL, POR LO QUE EL CONTRALOR INTERNO DEBERÁ MANTENER ACTUALIZADO EL REPORTE CON LA INFORMACIÓN QUE PRESENTEN LAS ÁREAS.**

**A SOLICITUD DE LAS ÁREAS AUDITADAS, SE PODRÁ OTORGAR UNA AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DE SOLVENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES, SE DEBERÁ VERIFICAR QUE LA SOLICITUD SE REALICE EN EL PLAZO OTORGADO PARA LA SOLVENTACIÓN, ES DECIR QUE NO HAYA VENCIDO; PREVIA APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y/O SUBCONTROLADOR SE ELABORA DE OFICIO PARA NOTIFICAR AL ÁREA DE DICHA SOLICITUD.**

**EN CASO DE QUE LAS ÁREAS AUDITADAS NO DEN CONTESTACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS A LA FECHA DE VENCIMIENTO, DE MANERA INMEDIATA SE PROCEDERÁ A ELABORAR EL OFICIO DE EXHORTACIÓN EN EL CUAL SE REITERA LA PETICIÓN DE DAR SOLVENTACIÓN A LAS OBSERVACIONES INDICADAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SE LE OTORGA UN NUEVO PLAZO.**

**A FIN DE DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES SOLICITADAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA, SE REALIZARÁN AUDITORÍAS DE SEGUIMIENTO, ELABORÁNDOSE POR CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES UNA CÉDULA DE SEGUIMIENTO, ESTE PROCESO PODRÁ REPETIRSE HASTA EN TRES OCACIONES O HASTA QUE**

QUEDEN TOTALMENTE SOLVENTADAS O BIEN SE DETERMINE INTEGRAR UN EXPEDIENTE PARA TURNAR AL ÁREA COMPETENTE PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES.

IV.5 INFORME SOBRE EL GRADO DE SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES

EL DOCUMENTO FINAL QUE SE REQUIERE PARA QUE UNA AUDITORÍA SE DE POR CONCLUIDA ES EL INFORME DE NOTIFICACIÓN SOBRE EL GRADO DE SOLVENTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CON EL CUAL SE COMUNICA AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD AUDITADA SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE FUERON Y LAS QUE NO FUERON ATENDIDAS. DICHO INFORME DEBERÁ DE SER TURNADO A LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA O AL SUBCONTRALOR DEL SECTOR ESTATAL Y PARESTATAL PARA CONOCIMIENTO O EN SU CASO DAR TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

.....

De antes expuesto, se desprende que el proceso de las auditorías comprende diversas etapas, mismas que se agrupan básicamente en tres fases, **la planeación, ejecución y conclusión de la auditoría.**

Durante la planeación, se elabora el Plan de Trabajo, mismo que se presenta de forma calendarizada conjuntamente con la Guía de la Auditoría, con posterioridad, mediante mandato escrito, el cual se denomina oficio de comisión, se ordena la práctica de la auditoría; por cada revisión, el contralor o auditor interno, levantará el acta de inicio de Auditoría en el cual se hacen constar, el lugar, la hora y la fecha del acto, entre otras cosas; asimismo, en esta etapa, se solicita la información y documentación que el auditor considere necesaria, elaborando la solicitud correspondiente, dirigiéndose al responsable del área auditada.

En la etapa de ejecución, se aplican técnicas y procedimientos para obtener elementos suficientes de juicio, que permitan al auditor determinar el grado de razonabilidad de las situaciones observadas, la veracidad de los documentos y la confiabilidad de los sistemas y registros examinados, con el propósito de emitir una opinión sólida, sustentada y válida; todos éstos registros serán recopilados en

documentos denominados cédulas de auditoría, que al finalizar con la revisión formarán parte de la auditoría, integrándose en legajos ordenados de manera lógica y se resguardaran en un archivo; del mismo modo, las irregularidades que se deriven del análisis se plasmaran en una cédula de observaciones o acta circunstanciada, que contendrán entre otras cosas, las recomendaciones sugeridas por el auditor para solucionar la problemática detectada, éstas irregularidades detectadas pudieran devenir en presuntas responsabilidades derivadas de acciones cometidas por empleados y funcionarios públicos, en contra del patrimonio del Gobierno del Estado, que se encuentran a cargo de las Dependencias y Entidades públicas.

Una vez concluida la etapa de ejecución de la auditoría, se comunicarán los resultados al Contralor interno y éste a su vez al Director de auditoría correspondiente, a través del informe de auditoría, para lo que se elaborará la cédula única de auditoría, documento que concentra la información general derivada de la revisión, contemplando entre otras cosas la cantidad de observaciones que se derivaron de la misma, a las que se les dará seguimiento hasta estar totalmente solventadas, para lo que el auditor o contralor interno, deberá elaborar un reporte de seguimiento, en el cual se asentará el avance en la atención de las observaciones; asimismo, éste reporte deberá indicar las fechas compromiso de solventación de cada observación plasmada en el acta circunstanciada.

Finalmente, se discurre que si bien podría considerarse que una auditoría puede darse por concluida con el informe de notificación sobre el grado de solventación de las observaciones, con el cual se comunica al Titular de la Dependencia o entidad auditada sobre las observaciones que fueron atendidas, turnándose de igual forma a la Dirección de Auditoría o al Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal para conocimiento o en su caso dar el trámite correspondiente, **lo cierto es, que hasta que las observaciones detectadas queden totalmente solventadas o cuando el procedimiento del área competente para el deslinde de responsabilidades finalice, puede determinarse que la auditoría ha dejado de surtir efectos y en consecuencia concluyó.**

Según constancias remitidas por la autoridad recurrida en su informe justificado, se advierte que actualmente la auditoría o investigación realizada al

Depósito Vehicular del Gobierno del Estado de Yucatán, durante el encargo del Comandante Marco Antonio Rallo de León, como Jefe de dicho Depósito Vehicular, en encuentra en la etapa de primer seguimiento a observaciones, comprendida en punto IV.4 de la Metodología para el Desarrollo de Auditorías, por lo que se razona que la misma no ha concluido, por encontrarse en etapas previas a su finalización.

En este sentido, la difusión de la información relacionada con la auditoría solicitada por el hoy impetrante, podría entorpecer el buen curso de la auditoría o investigación que se encuentra en trámite e integración, toda vez que al hacer del conocimiento de los particulares los avances de las investigaciones que se llevan a cabo, así como los términos de las mismas, podría causar un **daño presente**, en virtud de que se acreditó que en la actualidad existe una auditoría respecto de la información solicitada, la cual podría causar un **daño probable**, en razón de que si los servidores públicos o los particulares involucrados en dicha investigación conocieran de manera pública la actuación de la autoridad auditada, podrían adoptar medidas para el incumplimiento a las disposiciones legales aplicables y con ello se podría entorpecer, de darse el caso, la oportuna instrucción de los procedimientos de responsabilidad que procedan, o la presentación de denuncias a que hubiere lugar, lo cual constituiría un **daño específico**.

En consecuencia, es procedente confirmar la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual efectúa la clasificación de la información relativa a los resultados obtenidos de la auditoría o investigación realizada al Depósito Vehicular del Gobierno del Estado de Yucatán, durante el encargo del Comandante Marco Antonio Rallo de León, como Jefe de dicho Depósito Vehicular, por un período de diez años, con base en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de la Materia.

No pasa inadvertido para el suscrito, los agravios formulados por el C. [REDACTED] mediante su escrito de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, que en síntesis expone, que la causal de reserva invocada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, **resulta inaplicable** al caso concreto, ya que la auditoría de la cual solicitó información no es realizada a un

servidor público, si no a una Dependencia o Entidad Pública, por lo que el particular considera que no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de la Materia; **no obstante, se consideran infundados dichos agravios**; ya que si bien del texto del precepto legal en cita, se desprende que la reserva versa en auditorías efectuadas a los servidores públicos, lo cierto es, que el espíritu de dicha norma refiere a aquéllas que se efectúan a las Dependencias y Entidades públicas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que los órganos que integran la administración pública, no actúan por sí mismos, sino a través de los funcionarios que les representen o presten sus servicios.

En este sentido, es indudable que al ser el objeto de las auditorías realizadas a los entes públicos, verificar si las conductas y actuaciones de sus servidores, en la consecución de los objetivos y metas, fueron cumplidas con apego a los principios de eficiencia, eficacia y economía, en consecuencia resulta aplicable al caso concreto, la causal de reserva invocada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; máxime, que si de los resultados obtenidos de las citadas auditorías, se detectaran irregularidades, los procedimientos de responsabilidad o las denuncias que se incoaran, serían contra éstos funcionarios o servidores públicos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Confirma** la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de reserva número 008/SCGY/2009, de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en los considerandos, **SEXTO Y SÈPTIMO.**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Confirma** la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los considerandos, **SEXTO Y SÉPTIMO.**

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día diecisiete de junio de dos mil nueve. -----

